

Constancia: A Despacho para resolver. 24 de septiembre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00339- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 28 septiembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante enunciado en el memorial poder, no concuerda con el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala el art. 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.
2. No guarda Relación el hecho segundo, tercero, quinto, sexto y pretensión primera y tercera, con el Documento 06 respecto del contrato de arrendamiento del apartamento al que hace referencia.
3. Se presenta una indebida acumulación de peticiones respecto de los numerales sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo respecto de la naturaleza del proceso instaurado.
4. No se aportó con la demanda constancia o documento idóneo que demuestre el envío de manera simultánea del escrito de demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte ejecutada, tal como lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. En atención a lo indicado en el numeral anterior la parte demandante deberá adecuar en su totalidad el libelo de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

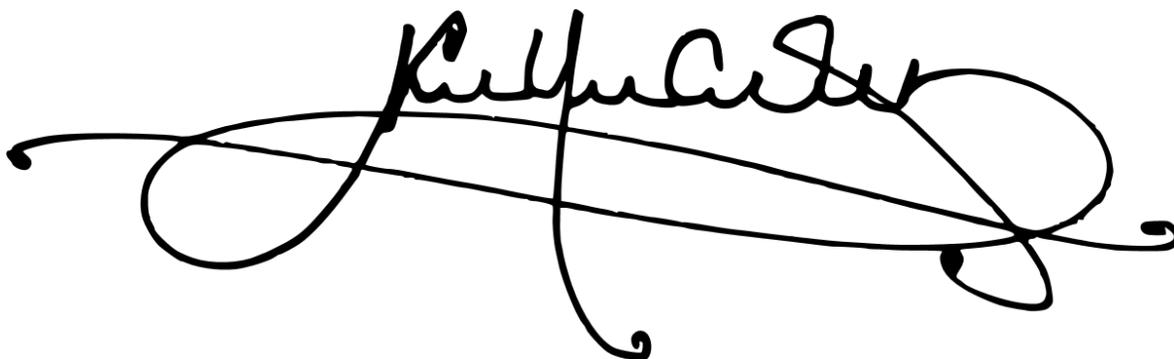
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por Ofir Cardona Quintero con cc 41.903.354, contra Nayibe Londoño Granada con cc 41.938.053 y German Hernando Mira Waltero con cc 7.536.728, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Andrés Felipe Ramírez Ceballos con cc 1.113.784.685 y T.P. 296.350 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO

29 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A